

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

1067

LEY de 28 de noviembre de 1984 de Contratos de Integración.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE CONTRATOS DE INTEGRACION

La Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña regula, en el artículo 339, el contrato denominado de «soccita» o «soccida», conocido ya en el derecho romano, por el que una de las partes se obliga a cuidar del ganado de la otra, repartiéndose ambos los frutos o ganancias, y el de «conlloca» y otros análogos, que se estipulan en algunas comarcas, que se basan en la colaboración de ambas partes en la cría y recría del ganado, rigiéndose por las convenciones otorgadas y, en su defecto, por los usos y costumbres de la comarca correspondiente.

Dichos contratos, que hasta hace unos años no eran frecuentes y prácticamente sólo se aplicaban en los valles pirenaicos, presentan últimamente un incremento considerable, mediante fórmulas que, sin requerir la forma asociativa y abandonando el nombre clásico de contrato de «soccita» o «soccida» que todavía conservan algunas legislaciones, se califican de contratos de integración, denominándose las partes contratantes integrador e integrado.

Esta modificación contractual es consecuencia de los cambios habidos en los procesos productivos que, en constante proceso de superación, han permitido que algunas ramas de la ganadería alcancen el más alto nivel tecnológico y que el consumidor disponga de una fuente de proteínas animales en condiciones económicas más favorables.

La complejidad del fenómeno y la posibilidad de que en algunos casos, bajo la apariencia de igualdad jurídica, se creen desigualdades, aconsejan dictar una normativa general y supletoria de estos contratos al objeto de dar transparencia a las relaciones y seguridad a las partes interesadas, cuidando de que ello no comporte un exceso de intervencionismo en un mercado libre y fluido.

Si bien la relativa variedad de la contratación no hace posible por ahora reducir ésta a modelos estereotipados, con el fin de estimular su forma escrita, la Ley crea un Registro de Contratos de Integración, que se llevará en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, al cual tendrán acceso tanto integradores como integrados. La inscripción no será obligatoria pero sí será requisito indispensable para gozar de los beneficios relativos a las actuaciones de la Generalidad sobre los productos objeto del contrato.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. El contrato de integración es un contrato civil que tiene por objeto obtener en colaboración productos pecuarios para la reproducción, cría o engorde.

2. En dicho contrato, una de las partes, denominada integrador, estará obligada a proporcionar el ganado, los suministros necesarios a que se refiere la presente Ley y la dirección técnica de la producción, y la otra, denominada integrado, estará obligada a facilitar los espacios, instalaciones y servicios necesarios para la producción, a cambio de una remuneración que aquel deberá satisfacer en relación con la producción obtenida.

Art. 2.º 1. El contrato que tenga las características mencionadas en el artículo anterior no perderá la condición de contrato de integración aunque sea otra la denominación empleada para designarlo.

2. No será contrato de integración aquel en que la remuneración del integrado consista en una cantidad fija periódica, con independencia de la producción obtenida.

Art. 3.º 1. El contrato de integración se regirá por los pactos convenidos entre las partes y por la costumbre del lugar donde radique la instalación del integrado, siempre que no sean contrarios a las normas imperativas de la presente Ley o de otras leyes, y de forma supletoria por las normas dispositivas de esta Ley y de la legislación general.

2. Serán nulos, en todo caso, los pactos que hagan participar al integrado en las pérdidas en proporción superior a la que le corresponda en las ganancias.

CAPITULO II

Del contrato de integración para el engorde de ganado

Art. 4.º El contrato de integración que tenga por objeto el engorde de ganado se regirá por las normas del presente capítulo.

Art. 5.º El integrador estará obligado a:

- Entrar el ganado en el tiempo y lugar convenidos y en las debidas condiciones sanitarias y de identificación.
- Suministrar, con carácter exclusivo, el pienso necesario para el engorde en las debidas condiciones de calidad.
- Llevar la asesoria técnico-sanitaria de la explotación.
- Retirar el ganado una vez acabado el periodo de engorde.
- Satisfacer al integrado el precio o retribución convenidos.
- Efectuar las reposiciones de ganado que se hayan convenido en las debidas condiciones sanitarias y de calidad.
- Cumplir la normativa sanitaria establecida o que se establezca.
- Cumplir las restantes obligaciones que deriven del contrato y que tengan por objeto el buen funcionamiento del engorde.

Art. 6.º 1. El integrado estará obligado a realizar todo lo que sea preciso para el adecuado engorde del ganado, hasta el momento en que el integrador lo retire.

2. Especialmente, el integrado estará obligado a:

- Mantener los espacios e instalaciones en buen estado, especialmente por lo que respecta al funcionamiento, limpieza y desinfección.
- Disponer de la mano de obra necesaria.
- Efectuar todas las operaciones que requiera el adecuado cuidado del ganado, siguiendo las normas de alimentación, vacunación y medicación indicadas por el integrador.
- Facilitar el acceso del integrador y de sus técnicos a las instalaciones, y el de las personas y máquinas que el integrador destine para la entrega y retirada de ganado o de suministros.
- Cumplir la normativa sanitaria establecida o que se establezca.
- Cumplir las restantes obligaciones que deriven del contrato y que tengan por objeto el buen funcionamiento de la explotación.

Art. 7.º El contrato de integración no perderá su carácter si el integrador facilita también espacios para el pasto del ganado, siempre que las instalaciones fijas sean aportadas por el integrado.

Art. 8.º El contrato de integración no transferirá la propiedad al integrado, el cual poseerá las cabezas de ganado en depósito mientras dure el contrato, y en ningún caso podrá disponer de ellas o gravarlas por su cuenta, salvo que se haya estipulado lo contrario en el contrato.

Art. 9.º 1. Serán por cuenta del integrador todos los pagos de derecho público correspondientes a la propiedad del ganado.

2. Serán por cuenta del integrado los pagos correspondientes a los espacios e instalaciones afectos a la producción y al personal que trabaje en la explotación.

Art. 10. 1. El integrador deberá pagar la retribución convenida en el momento de retirar el ganado, salvo que se haya acordado expresamente otra forma distinta de pago.

2. Además, si, en el supuesto de un contrato que abarque más de un engorde, transcurre un periodo de tiempo superior al pactado o al normal según la costumbre de la comarca entre la retirada y la nueva entrada de ganado, el integrado tendrá derecho a una indemnización proporcional al valor de la superficie desocupada. No tendrá derecho a indemnización alguna si el periodo entre dos engordes consecutivos se alargara por razones sanitarias o por acuerdo expreso de ambas partes.

Art. 11. Si, por caso fortuito o por otra causa de fuerza mayor, muriera parte del ganado o fuera preciso sacrificarla, para compensar al integrado se le abonará la cantidad que le corresponda, según lo estipulado o, en su defecto, según la costumbre de la comarca, en razón de los animales muertos o sacrificados y proporcionalmente al tiempo que hubiera tenido el ganado, quedando a favor del integrador las indemnizaciones que abonase la Administración por este concepto.

Art. 12. Además de las causas generales de extinción de las obligaciones, el contrato de integración se extinguirá:

a) Por cumplirse el plazo establecido en el contrato o, en su defecto, una vez finalizado el engorde en curso.

b) Por defunción o extinción de cualquiera de las dos partes contratantes, una vez acabado el engorde en curso, aunque no haya transcurrido el periodo de tiempo pactado inicialmente, salvo acuerdo entre el contratante superviviente y los sucesores del premuerto o en el supuesto de que los sucesores del premuerto sean profesionales de la ganadería y colaboradores principales y directos en la producción afecta a la integración, en cuyo caso tendrán derecho a suceder al premuerto en idénticas condiciones a las establecidas en el contrato y hasta el plazo que conste en éste.

Art. 13. Si la duración del contrato no se establece por periodos de engorde por plazo fijo y a su vencimiento estuviera en curso un engorde, el contrato no se extinguirá hasta la conclusión del periodo correspondiente.

CAPITULO III

De otras variantes del contrato

Art. 14. Cuando el contrato de integración tenga por objeto la obtención de crías u otros productos pecuarios, la retribución del integrado podrá consistir en la adquisición, al final del periodo, de la propiedad de parte de la producción, en una participación en el precio de venta o en una cantidad por unidad de producto.

Art. 15. A esta variante del contrato de integración y, en general, a las restantes no previstas expresamente en la presente Ley, se aplicarán, en lo que proceda, las normas del capítulo II.

CAPITULO IV

De la inscripción de los contratos de integración

Art. 16. 1. Los documentos públicos o privados en que consten los contratos de integración podrán presentarse al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca para su inscripción en el Registro de Contratos de Integración, que el mencionado Departamento llevará con carácter y efectos meramente administrativos.

2. Para obtener los beneficios que la Administración de la Generalidad conceda en relación con la actividad objeto de un contrato de integración será requisito necesario que el contrato haya sido inscrito en el Registro.

3. Cualquiera de las partes podrá unilateralmente presentar el contrato para su inscripción en el Registro de Contratos de Integración; será ineficaz cualquier pacto en contrario.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña desarrollará reglamentariamente el contenido de la presente Ley.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 28 de noviembre de 1984.

JOSEP MIRO I ARDEVOL
Consejero de Agricultura,
Ganadería y Pesca

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad

(«Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 494, de 14 de diciembre de 1984)

1068 LEY de 28 de noviembre de 1984 del Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DEL LABORATORIO GENERAL DE ENSAYOS E INVESTIGACIONES

El Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones abarca un amplio campo de funciones indispensables para la industria: ensayo y análisis de materiales y productos, de máquinas y aparatos; peritajes y dictámenes; certificaciones de calidad; adecuación a normas y de homologabilidad; estudios e investigaciones. Y en este sentido ha venido desarrollando una continua labor de asistencia a la Empresa catalana por sí mismo y en colaboración con las instituciones académicas, centros de investigación y entidades profesionales.

El origen del Laboratorio se remonta al año 1907, en que fue creado. Fue promovido por la Diputación y el Ayuntamiento de Barcelona. Comenzó a funcionar dentro del recinto de la Universidad Industrial con el nombre de Laboratorio de Investigaciones y Ensayos, ya que desde el principio se constató que el desarrollo industrial no sólo comportaba tareas relativas al control de la calidad de las materias primas y productos acabados, así como al del rendimiento de la maquinaria empleada, sino también a la investigación sobre los procedimientos y las técnicas correspondientes. Bajo los auspicios de la Mancomunidad se ampliaron sus servicios a todas las ramas de la industria, y con el nombre de Laboratorio General de Ensayos y Condicionamiento, adquirió carácter oficial por Real Decreto de 21 de febrero de 1922. Con el impulso que ello comportó, fue ampliando el ámbito de actuación a la vez que reforzaba sus tareas de investigación, lo que supuso que en 1935 retornase a la denominación de Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones, y con este nombre, después de la guerra civil, quedó adscrito a la Diputación de Barcelona. Por el Decreto 44/1984, de 15 de febrero, la institución retornó nuevamente a la Generalidad de Cataluña.

La transferencia que, mediante convenio entre la Generalidad y la Diputación de Barcelona, aprueba el mencionado Decreto se justifica no solamente por el ámbito de actuación territorial del Laboratorio, sino, sobre todo, por la necesidad de poner este instrumento al servicio de la industria catalana. Y ello en el momento en que la previsible incorporación de la industria en estructuras de carácter supraestatal, así como la evidente necesidad de modernizar la estructura productiva, hace necesario disponer de un instrumento de esta naturaleza como verdadero apoyo para la innovación tecnológica indispensable para el futuro industrial del país.

La Ley configura el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones como una Entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, que deberá ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado. Esta estructura responde a la necesidad de que goce de la autonomía funcional y de gestión consustancial a su función de entidad de servicios a la industria, al tiempo que mantiene su carácter de instrumento fundamental de la política tecnológica de la Generalidad.

La estructura organizativa básica del Laboratorio está constituida por tres órganos: el Consejo Asesor, el Consejo de Administración y el Director general. El Consejo Asesor es el órgano de naturaleza consultiva en el que están representadas las partes interesadas, públicas y privadas, para garantizar la coordinación de esfuerzos con vistas a la consecución de los objetivos esenciales del Laboratorio. El Consejo de Administración es el órgano de gobierno que dirige y planifica la actuación del Laboratorio. Al Director general, con funciones ejecutivas y de gestión, corresponde también la dirección de todos los servicios y del personal del centro.

La Ley regula asimismo el régimen de acuerdos de los órganos colegiados del Laboratorio y los recursos económicos que se le asignan, con lo que queda claramente diseñado el marco en el que deberá desarrollarse la actuación, tanto interna como externa, del Laboratorio General.

Artículo 1.º 1. El Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones es, de acuerdo con el artículo 4.2 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, una entidad de derecho público cuya actividad se sujeta al régimen jurídico privado, con las excepciones que determina la presente Ley y las que establezca, en su caso, la legislación aplicable a este tipo de entidades.

2. El Laboratorio goza de personalidad jurídica propia y queda adscrito al Departamento de Industria y Energía de la Generalidad.

Art. 2.º 1. El Laboratorio está sujeto, en sus actividades, a los programas y directrices generales de investigación y desarrollo tecnológico del gobierno de la Generalidad y del Departamento de Industria y Energía.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, el Laboratorio tiene autonomía funcional respecto de la Administración a la que está adscrito para llevar a cabo, en su caso, dictámenes y peritajes, dentro de sus objetivos específicos, ante la Administración pública, las Empresas privadas y los particulares.